



Tribunal Arbitral du Sport  
Court of Arbitration for Sport

**TAS 2019/A/6335 Club Atlético Independiente c. FIFA & Club América de Cali**

## **LAUDO ARBITRAL**

emitido por el

### **TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

compuesta la Formación por:

Presidente: D. João Nogueira Da Rocha, abogado en Lisboa, Portugal  
Árbitros: D. Efraim Barak, abogado en Tel-Aviv, Israel  
D. Carlos del Campo Colás, abogado en Madrid, España  
Secretario *ad hoc*: D. Yago Vázquez Moraga, abogado en Barcelona, España

**en el procedimiento arbitral sustanciado entre**

**Club Atlético Independiente**, Buenos Aires, Argentina

Representado por Don Ariel Reck, abogado en Buenos Aires, Argentina.

**- Apelante -**

y

**Fédération Internationale de Football Association (FIFA)**, Zúrich, Suiza

Representada por Don Miguel Liétard Fernández-Palacios, Director de Litigación de FIFA y Doña Marta Ruiz Ayucar, Senior Legal Counsel de FIFA, abogados en Zúrich, Suiza.

**- Primera Apelada -**

y

**Club América de Cali**, Cali, Colombia

Representado por D. César Augusto Pinzón Cardona, abogado en Armenia, Colombia.

**- Segundo Apelado -**

## I. LAS PARTES

1. Club Atlético Independiente (“CA Independiente” o el “Apelante”) es un club de fútbol profesional argentino con sede en Buenos Aires, Argentina, que milita en la Primera División de dicho país. Es miembro de la Asociación del Fútbol Argentino (“AFA”), que a su vez está afiliada a la *Fédération Internationale de Football Association*.
2. La *Fédération Internationale de Football Association* (“FIFA” o la “Primera Apelada”) es una asociación de derecho suizo con sede en Zúrich, Suiza, y el organismo rector del fútbol mundial.
3. Club América de Cali (“América de Cali” o el “Segundo Apelado”) es un club de fútbol profesional colombiano con sede en Santiago de Cali, Colombia, que milita en Primera División Colombiana. Es miembro de la Federación Colombiana de Fútbol (“FCF”) que a su vez está afiliada a FIFA.

## II. HECHOS

### A. Origen de la disputa

4. El 15 de enero de 2007, CA Independiente y América de Cali<sup>1</sup> suscribieron un contrato denominado “*Convenio de transferencia de derechos federativos y económicos*” (el “Contrato de Transferencia”) relativo al jugador de fútbol José Alcides Moreno Mora (el “Jugador”), cuya parte relevante disponía:

“[...]

#### ANTECEDENTES:

*El Cedente es actualmente titular de los derechos federativos (100%) del jugador de fútbol profesional JOSE ALCIDES MORENO MORA. Asimismo, se encuentra en este acto por instrumento separado transfiriendo al CLUB<sup>2</sup> los derechos federativos del mismo.*

*Asimismo, manifiesta haber cedido previamente a un tercero los derechos económicos del mismo, no obstante lo cual se encuentra en condiciones de comprometer los mismos frente al CLUB*

*El Cesionario se halla interesado en adquirir los derechos federativos del Jugador y los derechos económicos derivados de los derechos federativos del Jugador*

---

<sup>1</sup> Entonces denominado “Club Corporación Deportiva América”.

<sup>2</sup> De acuerdo con el Contrato de Transferencia “CLUB” se refiere a CA Independiente.

*Atento lo antes expuesto, LA CORPORACION<sup>3</sup> refiere que los derechos económicos del jugador se encuentran cedidos al AGENTE DE JUGADORES DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL , MARIO GONZALEZ BETANCOURT, CC.16.781.595 de CALI, Colombia, domiciliado en la calle Avda. 3ra Norte 23b-43 Apto 303, Edificio España, CALI, Colombia, por lo cual, instruye al CLUB la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS MIL (U\$S 900.000) establecida en la cláusula SEGUNDA del convenio principal entre clubes por transferencia de derechos federativos y económicos deberá efectuarse en cabeza del mismo a la siguiente cuenta*

[...]

*Se establece que se deducirá del primer pago la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL U\$S que se entregan en efectivo a la CORPORACION, por lo cual el primer pago al agente será de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS OCHENTA MIL (U\$S 280.000)*

*Abonadas la totalidad de sumas establecidas en la cláusula segunda del contrato principal al agente, tal como se instruye en el presente, LA CORPORACION nada más tendrá que reclamar por la transferencia de derechos federativos y económicos aquí efectuada, siendo válidos los pagos efectuados en cabeza del agente como si lo fueran a la CORPORACIÓN*

**TERCERO:** *Los derechos económicos, a partir de la fecha, derivados u originados en futura transferencia y/o cualquier otra contratación distinta de la remuneración del jugador, pertenecen al Cesionario. Así, y sin que sea excluyente pertenecerán exclusivamente el Cesionario los beneficios económicos resultantes de cada cesión a préstamo del jugador.*

**CUARTO:** *Los derechos económicos que se ceden a partir del presente acuerdo, no se extinguen por las sucesivas cesiones temporales a préstamos del jugador, aun cuando estas fueran a título oneroso. Solo se extinguirán los derechos económicos porque el Cesionario ceda sus derechos económicos, o los mismos sean cedidos en oportunidad de una transferencia. Los derechos que emanan del presente contrato al Cesionario son de libre cesión.*

**QUINTO:** *Presente en este acto el señor JOSE ALCIDES MORENO MORA, suscribe también el presente convenio en señal de conformidad con todo lo acordado, reconociendo expresamente que a partir del día de pago del monto establecido en el inciso A) del precio pactado, que formalizará la presente transferencia, el CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE resulta ser titular de los derechos federativos y económicos derivados de los derechos federativos cedidos.*

**SEXTO:** *Cualquier incumplimiento por parte del CLUB al pago de las sumas a abonar al Agente GONZALEZ BETANCOURT, dará derecho a la Corporación a*

---

<sup>3</sup> De acuerdo con el contrato de Transferencia "CORPORACIÓN" se refiere a América de Cali.

*reclamar el pago en representación de este ante los organismos correspondientes subrogándose en los derechos del mismo, o cediendo su cobro a un tercero. Asimismo, de considerarlo procedente, la corporación podrá revocar el mandato de cobro al Agente o sustituir al mismo, debiendo notificar tal circunstancia AL CLUB con 15 días de anticipación al vencimiento del pago correspondiente.*

*En prueba de conformidad, el Sr. GONZALEZ BETANCOURT, suscribe el presente de plena conformidad.- El agente percibidas las sumas precitadas nada más tendrá que reclamar al Club en concepto alguno por la adquisición de derechos económicos.”*

Junto con las partes del acuerdo, en prueba de su conformidad, el Contrato de Transferencia lo firmaron también el jugador José Alcides Moreno Mora y el agente de futbolistas D. Mario González Betancourt (el “Agente”).

5. El 25 de julio de 2008, dado que CA Independiente no había cumplido íntegramente con su obligación de pago conforme al Contrato de Transferencia, el Apelante y el Segundo Apelado suscribieron un nuevo contrato (en adelante, el “Segundo Contrato”), por el que pactaron lo siguiente:

“[...]

#### **ANTECEDENTES**

- *Con fecha 15 de enero de 2007, fue suscripto un convenio de transferencia de derechos federativos y económicos del jugador ALCIDES MORENO MORA (en adelante EL JUGADOR) por la suma de u\$s 900.000 = (NOVECIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) a pagar por INDEPENDIENTE.*
- *A la fecha INDEPENDIENTE adeuda a AMERICA la suma de u\$s 300.000 = (TRESCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES).*
- *AMERICA está interesada en la incorporación a préstamo de EL JUGADOR hasta el 30 de diciembre de 2008.*

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO:** *INDEPENDIENTE acepta ceder a préstamo a AMERICA los derechos federativos de EL JUGADOR hasta el 30 de diciembre de 2008, sin opción a su transferencia definitiva.*

**SEGUNDO:** *Que en virtud del préstamo AMERICA acepta deducir del saldo restante la suma de u\$s 100.000 (CIEN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES), sirviendo el presente de suficiente recibo y carta de pago.*

**TERCERO:** *En consecuencia INDEPENDIENTE adeuda por la transferencia del jugador u\$s 200.000 (DOSCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) aceptando las partes que se pagarán conforme detalle que modifica fechas inicialmente pactadas: u\$s 100.000 = el 15/01/09 y u\$s 100.000 = 30/06/09.*

**CUARTO:** *Presente en este acto el Sr. MARIO GONZALEZ BETANCOURT, en su calidad de titular de los derechos económicos, firma en conformidad frente a las autoridades de América quienes certifican y garantizan la autenticidad de firma efectuada por el agente aceptando en un todo los términos aquí expuestos.”*

6. El día 15 de septiembre de 2010, el Agente compareció ante un notario de Santiago de Cali (Notaría 17 del Circuito de Cali -V-), que autorizó una “Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento”, por la que el Sr. Betancourt presentó al fedatario público un certificado fechado a 30 de septiembre de 2009 (el “Certificado de Condonación de Deuda”), declarando además que su contenido era cierto. Concretamente, el documento diligenciado era el siguiente:

“**CERTIFICACION:**

*En mi carácter de titular de los derechos económicos que derivan de los derechos federativos del jugador JOSE ALCIDES MORENO MORA C.I. 16.934.661, a efectos de garantizar la buena relación comercial con el CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE y atento no haber colmado las expectativas deportivas del jugador de la referencia, respecto de su actuación en el CLUB A. INDEPENDIENTE, existiendo a la fecha una deuda de u\$s 200.000.- (dólares estadounidenses doscientos mil) por parte del CAI hacia mi persona en calidad de titular de derechos económicos del jugador JOSE ALCIDES MORENO MORA, conforme convenio de fecha 15 de enero de 2007 y como compensación de la rescisión de contrato del jugador que el CLUB se compromete a efectuar antes del 31 de diciembre de 2010, por la presente dejo expresa constancia que se rescinde y condona la suma antes expuesta, por lo cual el CLUB A. INDEPENDIENTE nada adeuda ni a mi persona ni a la CORPORACIÓN DEPORTIVA AMERICA con motivo de la transferencia oportunamente efectuada.”*

**B. Procedimiento ante la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA**

7. El 21 de julio de 2010, el Segundo Apelado presentó una reclamación contra el Apelante ante la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA (“CEJ de FIFA”) demandando el pago de 200.000 USD por el incumplimiento del Segundo Contrato, junto con los intereses devengados al tipo del 5% anual.
8. El 1 de septiembre de 2010, la CEJ de FIFA informó a la AFA para su traslado al Apelante de la reclamación presentada por el Segundo Apelado contra él, invitándole a presentar su posición o comentarios hasta el día 15 de septiembre de 2010. El Apelante no atendió dicho emplazamiento y no formuló ninguna alegación al respecto. Asimismo, ese mismo día, la CEJ de FIFA remitió por fax al Apelante una copia de dicha correspondencia.
9. El 17 de enero de 2011, la CEJ de FIFA informó al Apelante a través de la AFA y mediante fax que el día 24 de enero de 2011 el Juez Único de la CEJ de FIFA iba a decidir la disputa.

10. El 24 de enero de 2011, el Juez Único de la CEJ de FIFA adoptó la siguiente decisión (la “Decisión del Juez Único de la CEJ”):

1. *“La demanda del demandante, club Corporación Deportiva América, es aceptada.*
2. *El demandado, club Atlético Independiente, debe pagarle al demandante, club Corporación Deportiva América, la cantidad de USD 200,000 dentro de los próximos 30 días a partir de la fecha de notificación de la presente decisión.*
3. *Dentro del mismo plazo establecido anteriormente, el demandado, club Atlético Independiente, debe pagarle al demandante, club Corporación Deportiva América, intereses del 5% por año sobre los siguientes montos hasta la fecha efectiva de pago, de la siguiente manera:*
  - *sobre USD 100,000, a partir del 16 de enero de 2009;*
  - *sobre USD 100,000, a partir del 1 de julio de 2009.*
4. *En caso de que las cantidades adeudadas no fueran pagadas dentro del plazo establecido, a solicitud del demandante, club Corporación Deportiva América, el caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, para su consideración y decisión formal.*
5. *Las costas procesales por un monto de CHF 25,000 deben ser pagadas por el demandado, club Atlético Independiente, dentro de los próximos 30 días a partir de la notificación de la presente decisión, de la siguiente manera:*
  - 5.1 *La cantidad de CHF 20,000 a la FIFA [...]*
  - 5.2 *La cantidad de CHF 5,000 al demandante, club Corporación Deportiva América.*
6. *El demandante, club Corporación Deportiva América, deberá comunicar directa e inmediatamente al demandado, club Atlético Independiente, el número de cuenta en la que deberán depositarse las sumas adeudadas de conformidad con los puntos 2, 3 y 5.2 antes mencionados, así como informar a la Comisión del Estatuto del Jugador sobre cualquier pago efectuado.”*

11. El 14 de febrero de 2011, el Apelante solicitó a través de la AFA los fundamentos de la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA. En dicha correspondencia, el Apelante hizo “*expresa reserva de recurrir dicho decisorio ante el TAS*”.

12. El 27 de junio de 2011, los fundamentos de la Decisión del Juez Único de la CEJ fueron notificados a las partes.

13. El 29 de junio de 2011, el Segundo Apelado comunicó al Apelante los datos de la cuenta bancaria en la que realizar el abono del principal e intereses declarados por la Decisión del Juez Único de la CEJ.

**C. Procedimiento ante la Comisión Disciplinaria de FIFA**

14. El 28 de julio de 2011, el Segundo Apelado informó a la CEJ de FIFA que el Apelante no había cumplido con la Decisión del Juez Único de la CEJ, y solicitó que se iniciase un procedimiento disciplinario contra éste.
15. El 29 de noviembre de 2011, la FCF remitió a FIFA una copia del auto dictado en fecha 5 de agosto de 2011 por el Juez Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali, por el que se decretó el inicio del procedimiento de reorganización empresarial del Segundo Apelado.
16. El 22 de diciembre de 2011, FIFA comunicó al Segundo Apelado que, de acuerdo con la información recibida de AFA, aparentemente en fecha 29 de julio de 2005 el Apelante había sido declarado en concurso por el Juzgado Civil y Comercial N°5 de Lomas de Zamora Provincia de Buenos Aires. Como consecuencia de ello, en dicha correspondencia FIFA informó al Segundo Apelado que *“como regla general, nuestros servicios y órganos decisorios (es decir, la Comisión Disciplinaria), no pueden intervenir en aquellos asuntos en que se vean involucrados clubes que se encuentren inmersos en procedimientos concursales, inter alia, en concurso voluntario. En consecuencia, lamentamos tener que informarle que no parecemos estar en posición de proseguir con la investigación del presente caso”*.
17. El 26 de enero de 2012, el Segundo Apelado reiteró su petición a FIFA de que el asunto fuese sometido a la Comisión Disciplinaria de FIFA.
18. El 14 de febrero de 2012, FIFA contestó dicha correspondencia, comunicando al Segundo Apelado que, de conformidad con el auto dictado el 5 de agosto de 2011 por el Juez Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali (Colombia), el Segundo Apelado habría sido declarado en proceso de reorganización empresarial, razón por la que no podían proseguir la tramitación del caso, en atención a la regla general de FIFA de que sus órganos decisorios no pueden intervenir en procedimientos que involucren a clubes que se encuentren inmersos en procesos concursales.
19. El 20 de marzo de 2012, el Segundo Apelado envió una correspondencia a FIFA en la que alegaba que el crédito reclamado era un crédito postconcurso y solicitaba que se ordenase al Apelante a pagar las cantidades reclamadas o, en su defecto, se aplicasen las sanciones que procediesen.
20. El 12 de junio de 2012, FIFA reiteró al Segundo Apelado que, por las razones expuestas en su anterior correspondencia de 14 de febrero de 2012, no podía tramitar el caso.

21. El 10 de octubre de 2013, contestando una correspondencia previa de FIFA, la AFA comunicó a FIFA que el Apelante seguía estando afiliado a la AFA y que actualmente participaba en la categoría profesional “Primera “B” Nacional”.
22. El 20 de diciembre de 2013, el Segundo Apelado volvió a solicitar a FIFA que iniciase un procedimiento disciplinario contra el Apelante.
23. El 10 de abril de 2014, el Segundo Apelado reiteró su petición a FIFA.
24. El 5 de junio de 2014, la CEJ de FIFA invitó al Apelante a cumplir las obligaciones impuestas por la Decisión del Juez Único de la CEJ, confiriéndole un plazo hasta el día 27 de junio de 2014 para pagar las cantidades adeudadas y las costas procesales impuestas, advirtiéndole que, en caso de no cumplir con dicha resolución, el caso sería sometido a la Comisión Disciplinaria de FIFA para su consideración y decisión.
25. El 22 de octubre de 2014, el secretario adjunto de la Comisión Disciplinaria de FIFA (“CD de FIFA”) solicitó a la FCF que informase si el Segundo Apelado aún se encontraba en situación de “reorganización empresarial” y si continuaba afiliado a su federación.
26. El 28 de octubre de 2014, la FCF confirmó a FIFA que el Segundo Apelado seguía afiliado a la FCF y le dio traslado a de la información facilitada por este respecto de su situación de reorganización empresarial. Concretamente, conforme a la información facilitada por el club:
  - el club, hasta entonces denominado Corporación Deportiva América, se había convertido en una sociedad anónima de naturaleza deportiva de acuerdo con la ley colombiana 1445 de mayo de 2011, cambiando su denominación por “Sociedad América de Cali S.A.”;
  - en cuanto al proceso de reorganización empresarial, se había votado y aprobado por los acreedores un Acuerdo de Reorganización empresarial que estaba pendiente ser sometido a una “Audiencia de Confirmación”;
27. El 5 de noviembre de 2014, la secretaria de la CD de FIFA comunicó al Apelante a través de la AFA que iniciaba un procedimiento disciplinario contra él por la violación del Art. 64 del Código Disciplinario de FIFA al no haber cumplido con la Decisión del Juez Único de la CEJ. En la misma correspondencia, FIFA otorgó nuevamente al Apelante la posibilidad de efectuar los pagos pendientes.
28. El 11 de noviembre de 2014, el Segundo Apelado firmó un acuerdo de reorganización empresarial con la mayoría de sus acreedores (“el Acuerdo de Reorganización Empresarial”) por el que establecieron un calendario de pago de las deudas del club.

29. El 13 de noviembre de 2014, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C. dictó un auto por el que confirmó el Acuerdo de Reorganización Empresarial del Segundo Apelado.
30. El 21 de noviembre de 2014, la AFA dio traslado a la CD de FIFA del escrito de alegaciones que había presentado el Apelante en fecha 18 de noviembre de 2014, en el que afirmaba que la deuda con el Segundo Apelado se encontraba condonada y extinguida desde el día 30 de septiembre de 2009.
31. El 19 de diciembre de 2014, el Segundo Apelado comunicó a FIFA que el Apelante no había abonado las cantidades adeudadas y solicitó la continuación del procedimiento disciplinario.
32. El 19 de marzo de 2015, el Secretario Adjunto de la CD de FIFA concedió al Apelante un último plazo hasta el día 2 de abril de 2015 para abonar las cantidades adeudadas, advirtiéndole que, de no hacerlo, el caso se sometería a la CD de FIFA para su decisión.
33. El 16 de abril de 2015, la CD de FIFA adoptó la siguiente decisión:
  1. *“Se suspende al procedimiento disciplinario llevado en contra del Club Atlético Independiente bajo el número de referencia 140019 tu hasta que se termine el procedimiento de reorganización empresarial al cual se encuentra sujeto el club Sociedad América de Cali S.A. (anteriormente denominado club Corporación Deportiva América).”*
  2. *Se avisa al club Sociedad América de Cali S.A. (anteriormente denominado club Corporación Deportiva América) a informar a la secretaria de la Comisión Disciplinaria de la FIFA en cuanto se haya terminado el procedimiento de reorganización empresarial mencionado en el punto 1. de la presente decisión.*
  3. *En aplicación del art. 105 apdo. 5 del Código Disciplinario de la FIFA, no se imponen costas o gastos en contra del Club Atlético Independiente.”*
34. El 4 de agosto de 2015, el Segundo Apelado solicitó a la CD de FIFA los fundamentos de su decisión de 16 de abril de 2015.
35. El 15 de junio de 2016, la CD de FIFA notificó a las partes los fundamentos de su decisión.
36. El 27 de octubre de 2017, la secretaria de la CD de FIFA solicitó a la AFA y a la FCF que informasen acerca de la situación concursal del Apelante y del Segundo Apelado, respectivamente.
37. El 6 de noviembre de 2017, la AFA comunicó a la CD de FIFA que en fecha 14 de junio de 2006 se había *“homologado el acuerdo preventivo presentado por la concursada [el*

Apelante], *declarando la finalización del concurso*”, y que seguía participando en el torneo de Primera División argentina.

38. El 8 de noviembre de 2017, la FCF comunicó a la CD de FIFA que el Segundo Apelado se encontraba sometido al régimen de reorganización empresarial establecido en la Ley 1116 de 2006 y que seguía participando en la competición de Primera División del fútbol profesional colombiano.
39. El 13 de febrero de 2018, el Segundo Apelado solicitó a la CD de FIFA la reactivación del procedimiento disciplinario.
40. El 4 de septiembre de 2018, el Segundo Apelado solicitó a la CD de FIFA la reactivación del procedimiento disciplinario.
41. El 13 de diciembre de 2018, el Segundo Apelado solicitó a la CD de FIFA la reactivación del procedimiento disciplinario.
42. El 30 de abril de 2019, la CD de FIFA comunicó a las partes que tras haber valorado nuevamente las circunstancias de caso, había acordado reanudar el procedimiento disciplinario, invitando a cumplir la Decisión del Juez Único de la CEJ antes del 6 de mayo de 2019, así como a hacer alegaciones al respecto.
43. El 6 de mayo de 2019, el Apelante presentó su posición acerca de la reapertura del procedimiento disciplinario alegando que (i) no se había informado de los motivos para reabrir el caso (ii) la deuda había sido condonada por el Segundo Apelado el día 30 de septiembre de 2009 y que (iii) éste carecía de legitimación activa para reclamar el crédito. Además, el Apelante afirmó que, al no haber solicitado los fundamentos de la Decisión del Juez Único de la CEJ, FIFA no podía reclamar las costas procesales del procedimiento seguido ante la CEJ de FIFA.
44. El 7 de mayo de 2019, la secretaría de la CD de FIFA informó a las partes que el caso sería sometido a la decisión de la CD de FIFA el día 13 de mayo de 2019.
45. El 9 de mayo de 2019, el Segundo Apelado presentó a la CD de FIFA un escrito de alegaciones, rebatiendo la posición del Apelante. Además, en dicho escrito el Segundo Apelado informó a la CD de FIFA de que ya había salido del proceso de reorganización empresarial y aportó una copia de un “Acuerdo de Reorganización Empresarial” que suscrito a tal efecto con sus acreedores en fecha 11 de noviembre de 2014.
46. El 13 de mayo de 2019, el Segundo Apelado presentó un nuevo escrito de alegaciones ante la CD de FIFA, realizando algunas precisiones sobre el régimen de reorganización empresarial previsto en la ley colombiana 1116 de 2006.

47. El 14 de mayo de 2019, la CD de FIFA adoptó su decisión 140019 PST 2 ARG ZH por la que resolvió lo siguiente:

1. *“Se considera que el club Atlético Independiente ha infringido el artículo 64 del Código Disciplinario de la FIFA al ser considerado culpable de no cumplir con la decisión del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador adoptada el 24 de enero de 2011, según la cual fue condenado a pagar:*
  - *Al club América de Cali S.A. (en adelante, el Acreedor):*
    - *La cantidad de 200,000 USD más intereses por valor del 5% anual sobre dicha suma hasta la fecha del pago efectivo y devengados de la siguiente manera:*
      - *Sobre la cantidad de 100,000 USD a contar desde el 16 de enero de 2009*
      - *Sobre la cantidad de 100,000 USD a contar desde el 1 de julio de 2009*
    - *5,000 CHF en concepto de costas procesales*
  - *A FIFA:*
    - *20,000 CHF en concepto de costas procesales*
2. *Se condena al deudor a pagar una multa de 20,000 CHF (francos suizos). La multa deberá abonarse en los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente decisión. [...].*
3. *Se otorga al deudor un último plazo de 60 días a partir de la notificación de la presente decisión para saldar su deuda con el acreedor y con FIFA.*
4. *Si el pago al Acreedor y el envío de la prueba de dicho pago a la secretaria de la Comisión Disciplinaria y a la Asociación del Fútbol Argentino no se efectúan dentro de este plazo, se impondrá al Deudor una prohibición de efectuar transferencias de nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional, por dos (2) períodos de inscripción completos y consecutivos a contar desde el primer día del período de inscripción siguiente al vencimiento del plazo concedido. Una vez que el plazo haya vencido, la prohibición de efectuar transferencias será implementada automáticamente a nivel nacional e internacional por la Asociación del Fútbol Argentino y por FIFA respectivamente, sin que ni la Comisión Disciplinaria de la FIFA ni su secretaria tengan que tomar una decisión formal ni emitir ninguna orden de ejecución. La prohibición de efectuar transferencias abarcará todos los equipos de fútbol once del Deudor – primer equipo y categorías inferiores –. El Deudor solamente podrá registrar nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional, a partir del período de inscripción siguiente al cumplimiento íntegro de la prohibición de efectuar transferencias o tras el pago al*

*acreedor del total de las cantidades adeudadas, en caso que dicho pago se realice antes del cumplimiento íntegro de la prohibición de efectuar transferencias. De hecho, el Deudor no podrá hacer uso de la excepción y de las medidas provisionales estipuladas en el artículo 6 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores para registrar jugadores con anterioridad.*

*A este respecto, y en aras a la claridad, referimos a la Asociación del Fútbol Argentino a los artículos 90 al 92 del CDF, los cuales versan sobre el cómputo de los plazos.*

- 5. Si, tras el cumplimiento íntegro de la prohibición de efectuar transferencias estipulado en el punto 4 anterior, el Deudor sigue sin saldar su deuda, el Acreedor podrá solicitar por escrito, la ampliación de la prohibición de efectuar transferencias por dos (2) periodos de inscripción completos y consecutivos adicionales. Una vez que el acreedor haya presentado dicha solicitud, la prohibición de efectuar transferencias se ampliará automáticamente a nivel nacional e internacional por la Asociación del Fútbol Argentino y por FIFA respectivamente, sin que ni la Comisión Disciplinaria de la FIFA ni su secretaría tengan que tomar una decisión formal ni emitir ninguna orden de ejecución.*
- 6. Si, tras el cumplimiento íntegro del periodo ampliado de la prohibición de efectuar transferencias estipulado en el punto 5 anterior, el Deudor sigue sin saldar su deuda, la Comisión Disciplinaria de la FIFA, previa solicitud del acreedor, decidirá sobre una posible relegación del primer equipo del Deudor a la categoría inmediatamente inferior.*
- 7. Como miembro de la FIFA, se recuerda a la Asociación del Fútbol Argentino que está a cargo de la correcta ejecución de la presente decisión y de suministrar a la FIFA los documentos que confirmen que ha procedido a implementar la prohibición de efectuar transferencias a nivel nacional. En el caso de que exista una ejecución incorrecta u omisión de la ejecución por parte de la Asociación del Fútbol Argentino, la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptará las sanciones disciplinarias apropiadas que incluso pueden llevar a la exclusión de toda competición de la FIFA.*
- 8. El Deudor se compromete a informar a la secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA así como a la Asociación del Fútbol Argentino sobre los pagos efectuados y a enviar prueba de dichos pagos.*
- 9. El Acreedor se compromete a informar a la secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA así como a la Asociación del Fútbol Argentino sobre los pagos recibidos.”*

48. El 24 de mayo de 2019, la secretaría de la CD de FIFA notificó a las partes los fundamentos de la decisión 140019 PST 2 ARG ZH.

### III. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

49. El 14 de junio de 2019, el Apelante presentó ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) una Declaración de Apelación contra FIFA, en la que solicitó la anulación de la decisión dictada por la CD de FIFA el día 14 de mayo de 2019 (la “Decisión Apelada”). Asimismo, en su Declaración de Apelación el Apelante solicitó la “*citación como tercero al Club América de Cali*”, al objeto de “*resguardar el derecho de defensa del club colombiano*”.
50. El 24 de junio de 2019, el TAS comunicó al Club América de Cali la pendencia del procedimiento y la solicitud formulada por el Apelante respecto de él y, de conformidad con lo previsto por el art. R41.3 del *Code of Sports-related Arbitration* del TAS (el “Código del TAS”), para el caso de que tuviera interés en intervenir en el arbitraje le invitó a presentar ante el TAS una solicitud motivada a tal efecto.
51. El 1 de julio de 2019, el Apelante presentó su Memoria de Apelación en la que, tras exponer los fundamentos de su recurso, formuló la siguiente petición:

*“1.- Que la decisión de la comisión disciplinaria de FIFA debe ser revocada en su totalidad.*

*2.- Concretamente debe dejarse sin efecto el procedimiento disciplinario atento la falta de legitimación del club América, que no es titular del crédito que reclama.*

*3.- En subsidio debe mantenerse suspendido el procedimiento, conforme se decidiera en 2016 ya que no hay elementos para revocar dicha suspensión y aún se mantiene la situación falencial del club América.*

*4.- Subsidiariamente, de ingresar al fondo del caso, debe revocarse la decisión, dejando sin efecto la multa y la amenaza de prohibición de transferencias por inexistencia de incumplimiento atento el acuerdo de condonación celebrado.*

*5.- Subsidiariamente, si el tribunal entendiera que no debe decidir sobre el fondo, deberá igualmente revocar la decisión de la Comisión Disciplinaria y disponer la remisión del caso al Órgano de FIFA que resulte competente para analizar los efectos del documento de condonación de deuda y la compensación por pago del mecanismo solidario.*

*6.- En cualquier caso, debe imponerse a FIFA los costos del presente procedimiento y dejarse sin efecto la imposición de costos dispuesta en la decisión de FIFA (punto 1, CHF 20.000).”*

52. El 18 de julio de 2019, Club América de Cali solicitó intervenir en el presente arbitraje.
53. El 19 de julio de 2019, el TAS invitó al Apelante y a la Primera Apelada a pronunciarse sobre la solicitud de intervención de América de Cali.

54. El 24 de julio de 2019, FIFA presentó sus alegaciones en relación con la solicitud de intervención del Club América de Cali, sosteniendo que el mismo carecía de legitimación pasiva en el presente caso.
55. El 18 de septiembre de 2019, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por los siguientes árbitros:
- D. João Nogueira Da Rocha, abogado en Lisboa (Portugal), como Presidente de la Formación Arbitral.
  - D. Efraim Barak, abogado en Tel Aviv (Israel), como Árbitro nombrado por la Apelante.
  - D. Carlos del Campo Colás, abogado en Madrid (España), como Árbitro nombrado por los Apelados.
56. El 22 de octubre de 2019, la Secretaría del TAS comunicó a las partes que la Formación Arbitral había decidido aceptar la intervención del Club América de Cali en el procedimiento como parte apelada, sin perjuicio de resolver en el laudo final del caso la cuestión relativa a su legitimación pasiva o carencia de ésta.
57. El 11 de noviembre de 2019, FIFA presentó su Contestación a la Apelación, en la que solicitó a la Formación Arbitral:
- “a. Que rechace todas las peticiones formuladas por el Apelante.*
  - b. Que confirme en su totalidad la decisión 140019 PST ARG ZH adoptada por un miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 24 de mayo de 2019, la cual es objeto de recurso en el presente procedimiento arbitral.*
  - c. Que ordene al Apelante que asuma las costas del presente arbitraje.*
  - d. Que ordene al Apelante a abonar una contribución a las costas y gastos de la Primera Demandada derivados del presente arbitraje.”*
58. El 26 de noviembre de 2019, América de Cali presentó un “Pronunciamiento” sobre la Apelación, en la que solicitó a la Formación Arbitral:
- “1.- Que no sea tenido en cuenta el memorial de apelación del CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE (deudor).*
  - 2.- Que no sea acceda a petición alguna contenida en el memorial de apelación de CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE (deudor).*

*3.- Que se mantenga en firme la decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, hasta que el CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE (deudor) cancele lo adeudado al CLUB AMÉRICA DE CALI S.A., (acreedor).”*

59. El 22 de enero de 2020, el TAS remitió a las Partes la Orden de Procedimiento del presente procedimiento, que fue debidamente firmada por éstas.
60. De acuerdo con lo previsto en los art. R57 y R44.2 del Código del TAS, y debido a las circunstancias derivadas de la pandemia del COVID-19, la audiencia del presente caso tuvo lugar el día 15 de junio de 2020 mediante videoconferencia, con la asistencia de las siguientes personas:
- a) Por parte del Apelante:
    - D. Ariel Reck, abogado del Apelante.
    - D. Julian Tanus Mafus, abogado del Apelante.
  - b) Por parte de la Primera Apelada:
    - D. Miguel Liétard Fernández-Palacios, abogado de la Primera Apelada.
    - D. Jaime Cambreleng Contreras, abogado de la Primera Apelada.
    - Dña. Marta Ruiz-Ayúcar Torres, abogada de la Primera Apelada.
  - c) Por parte del Segundo Apelado:
    - D. César Augusto Pinzón Cardona, abogado del Segundo Apelado.
    - D. Luis Fernández Aguilera, abogado del Segundo Apelado.
    - D. Alejandro Zorrilla Pujana, abogado del Segundo Apelado.
    - Dña. Olga Lucía Alvarino Celis, abogada del Segundo Apelado.
61. Asimismo, D. Antonio de Quesada, Consejero del TAS y Responsable de los Servicios de Arbitraje, y D. Yago Vázquez Moraga, Secretario *ad hoc*, asistieron a la Formación Arbitral en la audiencia.
62. Al inicio de la audiencia, las Partes confirmaron que no tenían objeciones en relación con la constitución y composición de la Formación Arbitral. A continuación, formularon sus alegaciones iniciales y posteriormente, sus conclusiones y réplicas a las mismas. Al terminar la audiencia todas ellas confirmaron a la Formación Arbitral que estaban

conformes con el modo en el que el procedimiento se había desarrollado, así como que consideraban que su derecho a ser oídas había sido respetado.

#### IV. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

63. A continuación, con carácter meramente ilustrativo, se resumen las principales alegaciones formuladas por las Partes en relación con las cuestiones objeto del presente arbitraje. No obstante, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y valorado en su integridad todos los escritos y las pruebas que han presentado las Partes, así como todas las alegaciones que realizaron durante la audiencia de este caso, aun cuando en esta sección IV del laudo no se haga referencia expresa a alguna de ellas.

##### A. El Apelante

64. Fundamentalmente, el Apelante alega:

- En primer lugar, el Apelante considera que el Segundo Apelado carecía de falta de legitimación activa para interponer la reclamación ante la CEJ de FIFA, por cuanto de acuerdo con el Contrato de Transferencia y con el Segundo Contrato los derechos económicos del Jugador pertenecían al Agente, y no al Segundo Apelado. En consecuencia, en su opinión el Segundo Apelado carecía del necesario interés (“*Pas d’interêt, pas d’action*”) para iniciar el procedimiento, que en todo caso le pertenecería al Agente. Además, el Apelante sostiene que el Segundo Apelado tampoco habría acreditado ser el sucesor deportivo de la entidad Corporación Deportiva América.
- Por otro lado, el Apelante sostiene que al reanudar el procedimiento disciplinario FIFA incumplió lo dispuesto por su propio reglamento, yendo además contra su propia jurisprudencia, conforme a la cual en los casos en que un club se encuentra sometido a un proceso judicial de insolvencia FIFA declina su competencia. A su juicio, ello constituye una práctica vinculante, de derecho consuetudinario. En este caso, el Segundo Apelado se sometió al proceso de reorganización empresarial el día 13 de noviembre de 2014, esto es, con posterioridad a que naciera el crédito contra el Apelante, razón por la que dicho crédito se ve afectado por el procedimiento concursal colombiano, quedando sometido al fuero de atracción concursal, que impide la prosecución del proceso disciplinario. Además, el Apelante entiende que esa ha sido la práctica constante de FIFA al aplicar el art. 107 del Código Disciplinario de FIFA vigente al momento de los hechos.
- En cuanto al crédito que reclama el Segundo Apelado, el Apelante mantiene que dicha deuda fue cancelada por vía de condonación, tal y como acreditaría el Certificado de Condonación de Deuda, que es una forma válida de extinción de

las obligaciones. En su opinión, en atención a dicha circunstancia, era obligación de la CD de FIFA analizar si la deuda reclamada “fue cumplida”, ya fuera con el pago o con cualquier otro modo de extinción de las obligaciones. En ese sentido, el Apelante considera que la condonación de una deuda se debe de considerar como un acuerdo en los términos del Art. 107 a) del Código Disciplinario de FIFA, que en tal caso permite terminar un procedimiento disciplinario.

- En relación con esta cuestión, el Apelante afirma que ello no implica en ningún caso revisar la Decisión del Juez Único de la CEJ, la cual es firme y cosa juzgada, sino que únicamente analizar los efectos que esta condonación de deuda tiene respecto de dicha decisión. Al respecto, el Apelante justifica no haber invocado su existencia antes de que el Juez Único de la CEJ dictase su decisión debido a que dicha condonación estaba sujeta a la liberación del Jugador para su cesión al Segundo Apelado, y que ello se produjo poco tiempo antes del dictado de dicha decisión. Así, el acuerdo de condonación adquirió virtualidad casi al mismo tiempo del dictado de la Decisión del Juez Único de la CEJ.
- En cuanto a la cesión del crédito al Agente, en contravención de la normativa FIFA, el Apelante sostiene que ello se debió (i) o bien a que realmente éste era el cesionario del crédito o bien (ii) a que en la época en la que se firmó el Contrato de Transferencia el Segundo Apelado se encontrara en la llamada “lista Clinton”, lo que le impedía recibir dinero por transferencias internacionales en sus cuentas bancarias, motivo por el que todos sus cobros los realizaba a través de cuentas de terceros. El Apelante sostiene que FIFA consintió este tipo de actuaciones durante años y que por ello no puede reputar ahora cuestionarse la validez del Certificado de Condonación de Deuda.
- Igualmente, el Apelante considera que el Segundo Apelado le adeuda 13.500 USD, con motivo de los pagos que efectuó por el mecanismo de solidaridad relativo al traspaso del Jugador, que es perfectamente compensable con la deuda reclamada de contrario. Por ello, el Apelante considera que confirmar la Decisión Apelada supondría consentir un enriquecimiento sin causa del Segundo Apelado, por cuanto no sólo la deuda reclamada ya fue extinguida sino porque además le adeuda dinero al Apelante.
- Con base a todo ello, el Apelante solicita la anulación de la sanción impuesta por la CD de FIFA al no haberse producido ningún incumplimiento de la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA. Subsidiariamente, para el caso de que la Formación Arbitral considerase que no le corresponde a ella revisar el fondo del caso, el Apelante solicita que se remita el caso al órgano de FIFA que resulte competente

para analizar el alcance de los documentos y defensas presentados en el procedimiento de instancia.

**B. La Primera Apelada**

65. Por su parte, fundamentalmente la Primera Apelada mantiene:

- Que, con su recurso, la Apelante está intentando revisar el fondo de la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA, que es firme y vinculante. En su opinión, la CD de FIFA no puede revisar o modificar el contenido de una decisión previa de FIFA o del TAS que sea definitiva o vinculante y que, por el contrario, su única tarea es determinar si el deudor cumplió o no con dicha decisión. Teniendo en cuenta que el día 1 de septiembre de 2010 el Apelante fue debidamente notificado de la pendencia del procedimiento ante la CEJ de FIFA e invitado a realizar alegaciones, bien pudo explicar entonces que el crédito le pertenecía al Agente, que la deuda había sido condonada y aportar el Certificado de Condonación de Deuda. No obstante, el Apelante optó por no intervenir en el procedimiento para oponerse a la reclamación, sin perjuicio de solicitar el fundamento de la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA. Sin embargo, tampoco entonces ejercitó su derecho al recurso ante el TAS, deviniendo dicha decisión firme y vinculante. En consecuencia, el Apelante no puede ahora pretender la revisión de dicha decisión, que ya tiene efectos de cosa juzgada.
- En cuanto a la pretendida falta de legitimación activa del Segundo Apelado para promover el procedimiento disciplinario por pertenecer supuestamente el crédito a un tercero, tal cuestión pertenece al fondo del asunto y no podía ser revisada por la CD de FIFA. Igualmente, en cuanto al cambio de denominación del Segundo Apelado, ello carece de relevancia, por cuanto se trata de la misma entidad jurídica.
- Respecto de los efectos del proceso concursal del Segundo Apelado, el Segundo Apelado salió de dicha situación concursal el día 24 de noviembre de 2014. Inicialmente, en línea con la práctica que entonces tenía la CD de FIFA, el procedimiento se suspendió. No obstante, en 2019, tras revisar el asunto, la CD de FIFA consideró que en el expediente habían pruebas suficientes de que el Segundo Apelado no tenía limitada su capacidad de reclamar y cobrar deudas, razón por la que se reanudó el procedimiento disciplinario.
- Igualmente, la Primera Apelada advierte que el Segundo Apelado es el titular del crédito, razón por la que su situación concursal resulta irrelevante. De hecho, no hay ningún artículo en la Ley Concursal colombiana que obligue a una entidad en concurso a someter sus créditos a un eventual acuerdo de acreedores.

- El Art. 64 del Código Disciplinario de FIFA (el “CDF”) tiene como finalidad hacer cumplir las decisiones dictadas por un órgano, comisión o una instancia de FIFA o del TAS, cuando sean firmes y vinculantes, mediante la imposición de sanciones. Así, aun cuando el procedimiento previsto en el Art. 64 del CDF podría asimilarse a un procedimiento de ejecución conforme a la legislación suiza, no obstante, en realidad se trata de la imposición de una sanción por el incumplimiento de un reglamento de la asociación, en los términos previstos en la legislación suiza sobre asociaciones. Y, en este sentido, la CD de FIFA no puede revisar o modificar el fondo de una decisión previa que es firme y vinculante y, por ello, ejecutable. Por ello, en su opinión, para poder establecer si las cantidades han sido o no abonadas, la CD de FIFA solamente puede considerar hechos posteriores a la decisión en cuestión. En este caso, es incontestable que se ordenó al Apelante a abonar una determinada cantidad al Segundo Apelado y que éste no lo hizo. El Apelante no ha aportado ninguna prueba de que haya ejecutado el pago de la cantidad total adeudada. En consecuencia, el Apelante incumplió la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA y debe ser sancionado.
- Finalmente, en cuanto a la sanción impuesta, como el Apelante no ha cuestionado su proporcionalidad, la Primera Apelada considera que debe ser confirmada.

### C. El Segundo Apelado

66. Fundamentalmente, el Segundo Apelado alega:

- El Apelante no ataca la sanción que se le ha impuesto, sino que dirige su apelación a revisar el fondo de la Decisión de la CEJ de FIFA, lo que resulta extemporáneo y contrario al principio de cosa juzgada. En el procedimiento ante el CEJ de FIFA, el Apelante optó voluntariamente por no ejercer su derecho de defensa y por no recurrir la decisión, por lo que ahora debe acatar dicho pronunciamiento y no puede pretender revisar el fondo de dicha decisión. Por ello, la apelación debe ser desestimada ya que no hace referencia a la sanción disciplinaria, y se dirige a atacar la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA.
- Su situación concursal carecía de relevancia, toda vez que el club salió de la reorganización empresarial al firmar el acuerdo con sus acreedores, encontrándose en plena capacidad para recibir el dinero que se le adeudaba. Además, de acuerdo con el derecho colombiano, en un procedimiento de reorganización empresarial las acreencias del club no son parte del acuerdo con los acreedores, como sí lo son sus créditos o deudas.

## V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

67. El Art. R47 del Código del TAS dispone lo siguiente:

*“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”*

68. Tal y como indica la Decisión Apelada, de acuerdo con los Arts. 57.1 y 58.1 de los Estatutos de FIFA y el Art. 64.5 y 74 del CDF, el TAS es competente para resolver los recursos de apelación que se planteen contra las decisiones adoptadas en última instancia por sus órganos decisorios y, particularmente, por la CD de FIFA.

69. En consecuencia, tal y como ha sido reconocido y aceptado por las partes al firmar sin reservas la Orden de Procedimiento de este arbitraje, el TAS es competente para resolver el recurso de apelación del Apelante.

## VI. ADMISIBILIDAD

70. Conforme con el Art. R47 del Código del TAS y el Art. 58.1 de los Estatutos de FIFA, el Apelante contaba con un plazo de 21 días desde la notificación de la decisión, para interponer su recurso de apelación ante el TAS. Los fundamentos de la Decisión Apelada le fueron notificados el día 24 de mayo de 2019 y el Apelante presentó su Solicitud de Apelación el día 14 de junio de 2019, esto es, dentro del plazo previsto por la normativa FIFA.

71. Asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con los restantes requisitos previstos en el Art. R48 del Código del TAS. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el Apelante se declara admisible.

## VII. LEY APLICABLE

72. De acuerdo con el Art. R58 del Código del TAS:

*“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”*

73. Por su parte, el Art. 57.2 de los Estatutos de FIFA dispone:

*“El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAD. En primer lugar, el TAD aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo”.*

74. De este modo, tal y como reconocen las Partes, “la normativa aplicable” al presente arbitraje es la normativa de FIFA y, particularmente, su Código Disciplinario (Ed. 2017). Asimismo, de ser preciso, la Formación Arbitral podrá aplicar el derecho suizo con carácter supletorio, para cubrir las eventuales lagunas que pudiera tener la normativa de FIFA.

75. Adicionalmente a lo anterior, el Apelante considera aplicable al presente caso la ley colombiana de Régimen de Insolvencia Empresarial (i.e. la Ley 1116 de 2006), particularmente, a todas aquellas cuestiones relativas al procedimiento de insolvencia del Segundo Apelado. A su juicio, la aplicación de la normativa concursal colombiana resulta necesaria porque FIFA no dispone en sus reglamentos de disposiciones en materia de insolvencia y porque, además, estas cuestiones deben de ser decididas en aplicación de la ley nacional del deudor sometido a un procedimiento de insolvencia. Por el contrario, la Primera Apelada considera que la normativa concursal colombiana no resulta aplicable al presente caso, debido a que el Segundo Apelado salió de su situación concursal en el noviembre de 2014, esto es, más de cinco años antes de que se adoptara la Decisión Apelada.

76. En relación con esta cuestión, aun cuando es evidente que los procedimientos de insolvencia a los que puedan verse sometidos las partes de un arbitraje ante el TAS se rigen por su ley nacional, que, en la medida en que dicha situación de insolvencia o concursal tenga relevancia para el caso, deberá ser aplicada, la Formación Arbitral considera que en el presente caso la situación de “reorganización empresarial” a la que se sometió el Segundo Apelado y de la que en principio salió el día 13 de noviembre de 2014, mediante Auto dictado por la Superintendente delegada para los procedimientos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, ni es objeto de ni tiene ningún tipo de trascendencia en el presente procedimiento, siendo tal situación pasada una cuestión irrelevante para la resolución del caso.

77. En consecuencia, sin perjuicio de las consideraciones que la Formación Arbitral hará respecto de las implicaciones que el Apelante atribuye a esta situación de reorganización empresarial del Segundo Apelado, la Formación Arbitral considera que la normativa concursal colombiana no resulta aplicable a la disputa, que deberá ser resuelta de acuerdo con la normativa FIFA y, de ser necesario y con carácter supletorio, conforme al derecho suizo.

## VIII. FONDO DEL ASUNTO

### A. Cuestión preliminar: la posición procesal del Segundo Apelado

78. Como se ha indicado, mediante correspondencia de 22 de octubre de 2019, la Formación Arbitral permitió al Segundo Apelado intervenir en el presente arbitraje, difiriendo para el momento de dictar el laudo definitivo la decisión relativa a su estatus procesal y, concretamente, a la legitimación pasiva de éste en el arbitraje. En relación con esta cuestión, la Formación Arbitral coincide con la Primera Apelada en que nos encontramos ante una disputa de naturaleza “vertical”, de la que son parte la Primera Apelada, como órgano sancionador, y uno de sus miembros indirectos (el Apelante), que es la entidad que ha sido sancionada. Por lo tanto, se trata de una disputa a la que es en principio ajeno el Segundo Apelado, tal y como evidencia el hecho de que el Apelante no dirige ninguna acción ni petición frente a éste.
79. En relación con esta cuestión, en su jurisprudencia el TAS ha declarado de forma reiterada que, de acuerdo con el derecho suizo, una persona o una entidad ostenta legitimación pasiva en un procedimiento cuando “*está personalmente obligada por los derechos en disputa*” (“*if it is personally obliged by the “disputed rights” at stake*” - CAS 2006/A/1206 -) o, dicho de otro modo, cuando se busca algo en su contra (“*something is sought against it*” – CAS 2018/A/5888 -). En consecuencia, teniendo en cuenta que en este caso el Apelante pretende la anulación de una decisión por la que se le declaró culpable de no haber cumplido con la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA y se le impusieron diversas sanciones, alguna de ellas vinculada al cumplimiento o incumplimiento de dicha resolución dentro del plazo de gracia conferido a tal efecto, parece evidente que el Segundo Apelado carece de legitimación pasiva, puesto que nada se busca ni pretende frente a él. Así, con independencia de los efectos indirectos o reflejos y la repercusión que el laudo que ponga fin a este procedimiento pueda tener sobre la esfera jurídica del Segundo Apelado (especialmente respecto de la efectividad o la facilidad de ejecución de la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA), o del correspondiente interés jurídico que de dichos efectos se pueda derivar, no cabe duda de que el Segundo no va a resultar obligado por el fallo de este laudo. En consecuencia, la Formación Arbitral considera que el Segundo Apelado carece de legitimación pasiva en este procedimiento.
80. No obstante lo anterior, esta falta de legitimación pasiva no supone inevitablemente una imposibilidad para la intervención del Segundo Apelado en este procedimiento. Para analizar dicha posibilidad, debemos partir del hecho de que el Segundo Apelado fue llamado a este procedimiento por el Apelante, que interesó su citación como “tercero”, justificando dicha petición en que, de confirmarse la sanción recurrida, procederá a interponer una acción de reembolso y/o de enriquecimiento sin causa frente al Segundo Apelado, así como a denunciarlo ante la Comisión de Ética de FIFA, por estar reclamando

-a su juicio- una cantidad que sabe extinguida y sobre la que carece de cualquier derecho. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Segundo Apelado aceptó la invitación del Apelante y solicitó que se le permitiera participar en este procedimiento, al entender que el resultado de este arbitraje podría afectar a sus intereses.

81. En relación con dicha solicitud, el Art. 41.4 del Código del TAS condiciona la intervención del tercero a que éste se encuentre también vinculado por el acuerdo de arbitraje o a que las partes así lo acuerden por escrito (*"A third party may only participate in the arbitration if it is bound by the arbitration agreement or if it and the other parties agree in writing"*). Además, la Formación Arbitral observa que, sin perjuicio de prever expresamente algunas de las modalidades posibles de intervención, el Art. R41.4 del Código del TAS no limita ni restringe las modalidades procesales bajo las que dichos terceros intervinientes pueden participar en el procedimiento, pudiendo hacerlo pues como "parte interesada", como parte coadyuvante (*"ancillary party"*), como *amicus curiae*, o bajo cualquier otra modalidad distinta de la propia de la parte procesal legítima del proceso (i.e. *"full party to the proceedings"*). Es más, respecto del estatus procesal del tercero, la norma confiere total libertad a la Formación Arbitral para establecer discrecionalmente la posición que debe ocupar el tercero en el procedimiento, así como la extensión de sus derechos procesales (*"After consideration of submissions by all parties concerned, the Panel shall determine the status of the third party and its rights in the procedure"*). Facultad que resulta coherente con lo dispuesto por el Art. 182.2 de la *Loi fédérale sur le droit international privé* suiza (LDIP), que confiere al tribunal arbitral la competencia para administrar, dirigir y gobernar el procedimiento arbitral.
82. En el presente caso, la Formación Arbitral observa que, al haber sido parte y promotor del procedimiento disciplinario del que deriva el presente procedimiento, el tercero está, por así decirlo, vinculado por el mismo convenio arbitral que el resto de las partes del proceso, esto es, por el régimen previsto en los Estatutos de FIFA. Igualmente, todas las partes están conformes en permitir la participación del Segundo Apelado en el procedimiento bajo la forma de un tercero interviniente, es decir, como parte procesal formalmente "apelada", pero sin ser titular de la relación jurídica en disputa. Esa es, precisamente, la forma en que ha solicitado intervenir el Segundo Apelado. De hecho, a pesar de negar la legitimación pasiva del Segundo Apelado en este procedimiento, la Primera Apelada ha aceptado su participación siempre que dicha *"intervención [se] adapt[e] a la posición procesal del club"*, como es el caso.
83. En relación con dicha intervención, la Formación Arbitral considera que, ciertamente, si bien indirectamente, el Segundo Apelado tiene un interés legítimo en participar en este procedimiento, por cuanto la anulación de la Decisión Apelada tendría un efecto reflejo sobre su posición de acreedor del Apelante, dificultándole la ejecución de la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA y, en consecuencia, el cobro por la vía deportiva del crédito que allí le fue reconocido. En consecuencia, aun cuando no es parte de la disputa, por ser

la Primera Apelada la única titular del poder disciplinario aquí revisado y el Apelante el único afectado por la Decisión Apelada, no obstante, los intereses del Segundo Apelado se ven indirectamente afectados por el resultado de este arbitraje.

84. En estas circunstancias, de acuerdo con el Art. R41.4 del Código del TAS, la Formación Arbitral resuelve admitir la intervención en el procedimiento del Segundo Apelado, confiriéndole el estatus procesal de “parte interesada”, modalidad bajo la que se le permite participar en este procedimiento.

**B. Fondo del asunto**

85. En la resolución del recurso de apelación, la Formación Arbitral seguirá el orden lógico planteado por el Apelante. Concretamente, con carácter principal, en su recurso el Apelante interesa la revocación de la Decisión Apelada y que se deje sin efecto el procedimiento disciplinario de la CD de FIFA, debido a la pretendida falta de legitimación activa del Segundo Apelado para instar el cumplimiento de la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA. Además, con carácter subsidiario, el Apelante solicita:

- i. que se mantenga suspendido el procedimiento disciplinario con causa en la situación falencial del Segundo Apelado;
  - ii. que se deje sin efecto la sanción que le ha sido impuesta por no existir, a su juicio, un incumplimiento de la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA, al haberse condonado la deuda;
  - iii. o, en todo caso, que tras revocar la Decisión Apelada se remita el caso al órgano de FIFA que resulte competente para analizar los efectos del documento de condonación de deuda y la compensación por pago del mecanismo de solidaridad.
- i. ***En relación con la supuesta falta de legitimación activa del Segundo Apelado para solicitar la apertura de un procedimiento disciplinario contra el Apelante por el supuesto incumplimiento de la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA***

86. El Apelante mantiene que los derechos económicos del Jugador pertenecían al Agente, razón por la que el titular del crédito reclamado, a cuyo pago fue condenado el Apelante por la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA, era el Agente. En consecuencia, el Apelante considera que el Segundo Apelado carecía de legitimación activa para reclamar el pago de dicha cantidad (200.000 USD más sus intereses -en adelante, “el Crédito”), así como para solicitar a la CD de FIFA la iniciación de un procedimiento disciplinario contra él.

87. La Formación Arbitral debe rechazar esta pretensión. Con independencia de lo que más adelante se dirá respecto de la alegada condonación por el Agente del Crédito reclamado, la realidad es que el fallo de la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA es claro y no deja lugar a dudas, atribuyendo al Segundo Apelado la titularidad del crédito reconocido, y siendo éste el único favorecido por dicha decisión, que ningún pronunciamiento contiene a favor del Agente. Por ende, ordenando la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA pagar el Crédito al Segundo Apelado, es evidente que este último no puede carecer de legitimación activa para reclamar dicha deuda. Tan es así, que el apartado 4 del fallo de la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA, legitima expresamente al Segundo Apelado a promover la incoación de un procedimiento disciplinario contra el Apelante para el caso de que éste no pague el Crédito en el plazo concedido, disponiendo que *“En caso de que las cantidades adeudadas no fueran pagadas dentro del plazo establecido, a solicitud del demandante, club Corporación Deportiva América, el caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, para su consideración y decisión formal”* (el subrayado es nuestro). En consecuencia, indiscutiblemente el Segundo Apelado estaba legitimado para reclamar al Apelante el pago del Crédito, así como a solicitar a la CD de FIFA la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra en caso de impago del mismo.
88. Por otro lado, el Apelante sostiene que el Segundo Apelado no ha acreditado ser el sucesor deportivo del Club Corporación Deportiva América, lo que abundaría en su falta de legitimación activa, al ser dicha corporación la parte favorecida de la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA. En relación con esta cuestión, la Formación Arbitral debe hacer notar que, en contra de lo afirmado por el Apelante, en el presente caso no estamos ante ningún supuesto de sucesión de clubes, no siendo la entidad Club Sociedad América de Cali S.A. el “sucesor deportivo” de la Corporación Deportiva América. Por el contrario, tal y como consta fehacientemente acreditado en las actuaciones, pocos meses después de dictarse la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA, la Corporación Deportiva América, entidad fundada en 1927 bajo la forma de una asociación sin ánimo de lucro, se transformó en una sociedad anónima de naturaleza deportiva denominada América de Cali S.A., sin perder en ningún momento su personalidad jurídica y manteniendo incluso su Número de Identificación Tributaria (NIT 890.305.773-4). Por lo tanto, se trata de la misma entidad jurídica, sin que haya variado su personalidad jurídica.
89. Concretamente, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali, esta transformación la llevó a cabo el Segundo apelado mediante *“escritura nro. 174 del 31 de enero de 2012, notaria veintitrés de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2012, bajo el nro. 3664 del Libro IX, se convirtió de Corporación Deportiva América en Sociedad Anónima, de conformidad con la Ley 1445 de 2011, bajo el nombre de Sociedad Anónima Deportiva América S.A., Sigla América S.A.”*. De este modo, es evidente que dicha transformación mercantil en nada afectó a la titularidad del crédito declarado por la Decisión del Juez

Único de la CEJ de FIFA, ni tampoco a la legitimación activa del Segundo Apelado para su reclamación y para interesar la apertura de un procedimiento disciplinario contra el Apelante.

90. En consecuencia, la pretensión del Apelante de *“dejar sin efecto el procedimiento disciplinario atento la falta de legitimación del club América, que no es titular del crédito que reclama”* (apartado 2 del suplico de la Memoria de Apelación) es rechazada.

***ii. Respecto de las eventuales implicaciones del proceso de “reorganización empresarial” del Segundo Apelado en el procedimiento ante la CD de FIFA***

91. En segundo lugar, el Apelante considera que la Decisión Apelada debe revocarse y, en su lugar, debe acordarse el mantenimiento de la suspensión del procedimiento disciplinario que inicialmente acordó la CD de FIFA. En relación con esta cuestión, el Apelante sostiene que, al acordar la reanudación del procedimiento sin que existiese ninguna circunstancia sobrevenida que lo justificase, la CD de FIFA contravino sus propios criterios jurisprudenciales (que, a juicio del Apelante, tienen la condición de “derecho consuetudinario”), quebrantó su propia normativa y, además, transgredió la jurisdicción obligatoria que establece la normativa concursal colombiana para el conocimiento de todos los procedimientos relativos a las deudas y créditos anteriores al proceso de reorganización empresarial del Segundo Apelado.

92. A juicio de la Formación Arbitral, esta pretensión carece de fundamento. En primer lugar, por cuanto, contrariamente a lo que afirma el Apelante, el Segundo Apelado no se encuentra inmerso en un proceso de reorganización empresarial. Por el contrario, el Segundo Apelado salió de dicha situación concursal incluso antes de que la CD de FIFA acordase motivadamente la suspensión del procedimiento disciplinario, lo que tuvo lugar el día 16 de abril de 2015. Concretamente, salió de dicho régimen el día 13 de noviembre de 2014, fecha en la que, mediante auto no. 430-016695, la Superintendencia de Sociedades autorizó el acuerdo de reorganización del club, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el club. Por ello, aun cuando el proceso judicial de reorganización empresarial pueda seguir formalmente activo (entre otras cosas, al objeto de comprobar el cumplimiento por parte del Segundo Apelado del acuerdo de reorganización empresarial alcanzado con sus acreedores, y solventar cualquier incidente que pudiera producirse durante todo el tiempo de cumplimiento de dicho acuerdo, esto es, hasta el año 2035), la Formación Arbitral considera que el Segundo Apelado no se encuentra en situación concursal ni tiene de ningún modo limitado su poder de obrar con causa en el procedimiento de reorganización empresarial al que se sometió el 5 de julio de 2012.

93. Es más, por si hubiera alguna duda, aun aceptando a efectos dialécticos que el Segundo Apelado se encontrase (o, incluso, se encuentre ahora) sometido al régimen de

reorganización empresarial previsto por la Ley 1116 de 2006 de Colombia, por la que se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones (“la Ley 1116”), tal situación no supondría ningún impedimento para la reclamación al Apelante del pago del Crédito a cuyo pago fue condenado por la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA, ni tampoco para la incoación de un procedimiento sancionador contra el Apelante a instancias del Segundo Apelado y la eventual imposición de sanciones en su contra. Así, como ocurre en la mayoría de legislaciones concursales, el art. 20 de la Ley 1116 únicamente somete al juez concursal (o del proceso de reorganización empresarial) las demandas de ejecución o los procesos de cobro que se dirijan “*en contra del deudor*”. Por lo tanto, todo el pasivo, las deudas y los créditos que los acreedores ostenten frente al deudor concursado o sometido a un proceso de reorganización empresarial, quedarán sometidos a y deberán resolverse por la exclusiva y única jurisdicción del juez concursal. Ello es así para garantizar que se respeta la *par conditio creditorum* y la universalidad de dicho proceso concursal o falencial, tratándose igual a todos los acreedores concursales. Así, como declara la Sala Plena de la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia de 14 de febrero de 2018 (aportada por el propio Apelante), la Ley 1116 establece un “*fuero de atracción para que todos los procesos de ejecución adelantados contra el deudor queden incorporados y se sometan a la suerte de la liquidación*”, asegurando así que “*la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación*” (el subrayado es nuestro).

94. De este modo, dicho fuero de atracción no alcanza a los créditos que ostente el deudor (en este caso, el Segundo Apelado) frente a terceros, que no están sometidos al juez del concurso y deben ser reclamados en el foro o la jurisdicción que resulte competente, sin que tenga el deudor concursal de ningún modo restringida su capacidad para hacer efectivo, reclamar o demandar a terceros el pago de sus créditos o acreencias. De hecho, para el concursado, esa será, precisamente, la mejor manera de superar la situación de insolvencia y evitar la liquidación, promoviendo el cobro de sus créditos para emplear los recursos obtenidos a pagar las deudas mantenidas con sus acreedores. En línea con ello, este fuero de atracción que establece la Ley 1116, tampoco condiciona ni limita la capacidad del deudor concursal de promover ante una asociación privada con sede en Suiza (como es el caso de FIFA) la iniciación de un procedimiento disciplinario contra uno de sus afiliados, cuestión que es ajena a su esfera patrimonial. En consecuencia, en contra de lo mantenido por el Apelante, la Formación Arbitral considera que el proceso de reorganización al que se sometió el Segundo Apelado no obligaba a la CD de FIFA a suspender el procedimiento, ni en modo alguno suponía un obstáculo para su completa sustanciación y la eventual imposición de una sanción sobre el Apelante.
95. A mayor abundamiento, la Formación Arbitral tampoco comparte la interpretación que hace el Apelante del Art. 107 del CDF y de la práctica llevada a cabo por FIFA en aplicación de dicho artículo - que califica de “derecho consuetudinario” -, consistente en

suspender la tramitación de aquellos procedimientos disciplinarios en los que alguna de las partes se encontrase en situación de concurso. Al respecto, el Art. 107 del CDF establece (el subrayado es nuestro):

*“107 Terminación del procedimiento*

*Un procedimiento puede terminarse si:*

*a) [...];*

*b) una parte se declara en quiebra [...].”*

96. Respecto de esta cuestión, existe una nutrida y constante jurisprudencia del TAS en relación con el alcance que debe darse al Art. 107 CDF y con la práctica llevada a cabo por FIFA en aplicación de dicho precepto, que se ha ido modulando a lo largo del tiempo. Así, de su práctica inicial consistente en suspender casi automáticamente la tramitación de procedimientos disciplinarios en los que una de las partes se encontrase en situación concursal o de análoga naturaleza, la CD de FIFA pasó a adoptar soluciones individualizadas, caso a caso, ejerciendo su discrecionalidad para suspender o no los procedimientos dependiendo las circunstancias particulares de cada caso concreto. En relación con esta cuestión, por economía procesal, la Formación Arbitral hace suyas las consideraciones realizadas por la Formación del caso TAS 2019/A/6309, conforme a las cuales:

*“93. Como es de ver, dicha norma faculta a la CD de FIFA a archivar o poner fin a un procedimiento disciplinario cuando una de las partes se declare en quiebra (“Proceedings may be closed if: ... (b) a party declares bankruptcy”, en su versión inglesa). Para la Formación Arbitral, la literalidad de dicho artículo es clara y no deja lugar a dudas (in claris non fit interpretatio), confirmando a la CD de FIFA la facultad discrecional de decidir si terminar o no, en función de las circunstancias del caso, un procedimiento disciplinario cuando una de las partes sea declarada en quiebra. Es decir, en tales circunstancias, la CD de FIFA es competente para decidir (i) o bien archivar el procedimiento, (ii) o bien proseguir su tramitación hasta su resolución.*

*94. De ello infiere esta Formación Arbitral una primera conclusión, que es que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 107.b del CDF, la situación jurídica del Apelante, que se encontraba sometido a la Ley 25.284, no obligaba per se a la CD de FIFA a concluir el procedimiento disciplinario, teniendo por el contrario dicho órgano la facultad discrecional de tomar la decisión que considerase oportuna al respecto, en función de las circunstancias del caso, con el único límite, obviamente, de que su decisión fuese ajustada a Derecho, lo que, entre otras cosas, exige – como ocurre en este caso - que esté debidamente motivada, atienda a las circunstancias del caso concreto y que, obviamente, no resulte*

*arbitraria o conlleve algún tipo de discriminación o trato desigual respecto de otros casos similares.*

95. *No obstante, en relación con esta cuestión, el Apelante considera que existe una práctica generalizada de la CD de FIFA - que califica como “derecho consuetudinario” -, derivada de las distintas resoluciones que ha ido dictando a lo largo del tiempo en aplicación de dicho Art. 107.b, conforme a la cual - a su juicio - ésta vendría siempre declinando su competencia en aquellos casos donde el club en cuestión (ya fuera éste acreedor o deudor) se encontrase inmerso en un procedimiento de insolvencia, terminando los procedimientos disciplinarios en cuestión. Tal tesis debe ser rechazada.*
96. *En primer lugar, parece una obviedad decirlo, la CD de FIFA no está vinculada por sus propios precedentes o su “jurisprudencia” (en el sentido laxo de dicho término), no siéndole aplicable el principio del precedente judicial o stare decisis propio del common law. Es más, la CD de FIFA mucho menos puede estar vinculada por sus decisiones precedentes en casos como el que aquí nos ocupa, en los que la norma que da cobertura a su actuación (Art. 107.b del CDF) le confiere discrecionalidad para adoptar una decisión en el sentido que estime oportuno, en función de las circunstancias del caso. En consecuencia, circunstancias diversas deberán dar lugar a decisiones diversas en aplicación de dicha norma. Por ello, en opinión de la Formación Arbitral, dicha supuesta “práctica constante e inmodificada” que refiere el Apelante, no sólo no ha quedado acreditada, sino que resultaría intrascendente jurídicamente.*
97. *A mayor abundamiento, incluso si se considerase (que no es el caso) que existe una práctica constante y uniforme por parte de la CD de FIFA en tal sentido (i.e. terminar los procedimientos disciplinarios de forma automática en caso de que una parte haya sido “declarada en quiebra”), en contra de lo pretendido por el Apelante, tales antecedentes no podrían resultar vinculantes para la CD de FIFA (y menos aún para el TAS), puesto que de acuerdo con el sistema de fuentes del derecho suizo establecido en el Art. 1.2 del Código Civil Suizo (iura novit arbiter), el derecho consuetudinario (“le droit coutumier”) o la costumbre (la “coutume”) únicamente rigen en defecto de norma aplicable (“disposition légale applicable”). Por lo tanto, no existiendo ninguna laguna legal (“lacune”) sino, al contrario, estando tal cuestión específicamente regulada por la normativa aplicable (el Art. 107.b del CDF), es evidente que tal supuesto derecho consuetudinario, de existir (quod non), carece de eficacia y en modo alguno resulta vinculante.*

[...]

100. *En virtud de lo expuesto, la Formación Arbitral considera que, de acuerdo con el Art. 107.b del CDF, el régimen especial de administración de la Ley de Salvataje al que se encontraba y encuentra sometido el Apelante, de ningún modo obligaba a la CD de FIFA a terminar el procedimiento disciplinario, sino que*

*ésta tenía discrecionalidad para adoptar la decisión que considerase conveniente, en atención a las circunstancias del caso concreto.*

97. Por ello, la Formación Arbitral considera que, en este caso, la CD de FIFA actuó correctamente al acordar la reanudación del procedimiento disciplinario, especialmente tras tener conocimiento a través de la AFA, el día 6 de noviembre de 2017, de que el Apelante ya no se encontraba en situación de concurso preventivo, habiendo homologado en fecha 14 de junio de 2006 el acuerdo preventivo con sus acreedores.

98. Por todo ello, la pretensión del Apelante de revocar la Decisión Apelada y acordar *“mantenerse suspendido el procedimiento, conforme se decidiera en 2016 ya que no hay elementos para revocar dicha suspensión y aún se mantiene la situación falencial del club América”* (apartado 3 del suplico de la Memoria de Apelación) es rechazada.

**iii. En cuanto al cumplimiento o incumplimiento de la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA**

99. El Apelante cuestiona el modo en que la CD de FIFA ejerce su propia competencia para establecer si una decisión de uno de sus órganos decisorios ha sido o no cumplida y, en definitiva, si el eventual incumplimiento debe ser sancionado. Concretamente, en el supuesto de decisiones de tipo económico, el Apelante considera que la CD de FIFA no debe limitarse a verificar “si se pagó o no se pagó” la deuda en cuestión, sino que, por el contrario, debe comprobar si de cualquier modo la deuda ha quedado extinguida. En el caso que nos concierne, a juicio del Apelante ello le exigía analizar los efectos que la alegada condonación de la deuda por parte del Agente tuvo sobre el Crédito en cuestión. Por su parte, la Primera Apelada se opone a dicha pretensión, y sostiene que la única tarea de la CD de FIFA era determinar si el deudor cumplió o no la decisión final y vinculante de la CEJ de FIFA.

100. La Formación Arbitral observa que ambas partes apoyan sus respectivas posiciones en la jurisprudencia que ha dictado el TAS en relación con esta cuestión. Particularmente, las partes invocan dos laudos distintos, dictados en dos asuntos que involucraban a las mismas partes y en los que las formaciones arbitrales estuvieron presididas por el mismo árbitro (los casos TAS 2017/A/5297 y TAS 2018/A/5597). Así, mientras el Apelante considera que su posición viene refrendada por lo resuelto en el asunto TAS 2017/A/5297, la Primera Apelada sostiene que esa doctrina fue posteriormente corregida por el laudo TAS 2018/A/5597, en el que, en relación con la aplicación del art. 64 del CDF, el TAS habría declarado que la CD de FIFA debe efectivamente limitarse a determinar si el deudor ha cumplido o no con la decisión final y vinculante de un órgano decisorio de FIFA, para lo que, en casos como el presente, debe establecer si el deudor pagó o no la deuda declarada por dicha decisión.

101. Al respecto, la Formación Arbitral considera oportuno aclarar en primer lugar que, en contra de la interpretación que hacen las partes, ambos laudos son perfectamente compatibles y aplican la misma doctrina jurisprudencial. Tal y como reconocen ambas partes, el art. 64 del CDF se dirige a facilitar la ejecución en vía deportiva de las decisiones que hayan adoptado los órganos decisorios de FIFA o el propio TAS, especialmente cuando se trata de decisiones de índole económico, por las que se ordena el pago de una cantidad de dinero, promoviendo el cumplimiento de dichas resoluciones mediante la amenaza de una sanción disciplinaria en caso contrario. De este modo, en supuestos de naturaleza patrimonial como el que nos ocupa, la primera tarea de la CD de FIFA será establecer si el investigado ha pagado íntegramente *“la cantidad que hubiera sido condenado a satisfacer por una comisión u órgano de la FIFA o una decisión posterior del TAD resultante de un recurso (disposición financiera)”*, pues, en tal caso, es evidente que no puede existir ninguna infracción disciplinaria.
102. No obstante, con independencia de la utilidad que estos procedimientos tienen para asegurar el cumplimiento y ejecución de estas decisiones, no hay que perder de vista que estos procedimientos tienen naturaleza disciplinaria. Por ello, junto con la verificación del pago propiamente dicha o la extinción por cualquier modo de la obligación impuesta por la decisión, la CD de FIFA debe igualmente establecer si, en caso de no haberse pagado la cantidad adeudada, ello supone un incumplimiento de la decisión sancionable o si, por el contrario, concurren circunstancias o existe alguna razón que justifique que ha existido ningún incumplimiento o, incluso, en línea con el principio de culpabilidad previsto en el art. 7 del CDF, que aun habiéndose producido un incumplimiento no le es exigible al deudor ninguna responsabilidad disciplinaria. No obstante, para cumplir dicha tarea, la CD de FIFA no puede revisar o modificar los pronunciamientos contenidos en la decisión correspondiente, que es firme y tiene efectos de cosa juzgada.
103. Tal interpretación está perfectamente recogida en el laudo del caso TAS 2017/A/5297, conforme al cual *“Aunque la Comisión Disciplinaria de FIFA no puede revisar ni modificar el fondo de una decisión anterior dictada por la CRD o el CEJ de FIFA, al evaluar si un deudor cumplió con los términos de dicha decisión anterior, la Comisión Disciplinaria de FIFA debe tener en cuenta las pruebas aportadas por el deudor que puedan llevar a la conclusión de que el deudor ya cumplió con sus obligaciones antes del dictado de la decisión cuya ejecución se solicita o cualquier otra circunstancia que por cualquier razón pueda llevar a la conclusión de que el deudor no puede ser considerado responsable por el hecho de no cumplir dicha decisión, en circunstancias en las que el deudor alega que no conocía el procedimiento pendiente al momento de efectuar el pago al acreedor”* (en su redacción original: *“Although the FIFA Disciplinary Committee can indeed not review or modify the substance of a previous decision issued by the FIFA DRC or the FIFA PSC, in assessing whether a debtor complied with the terms of such previous decision, the FIFA Disciplinary Committee should take into account evidence presented by the debtor that could lead to the conclusion that the debtor already complied with its*

*duties prior to the issuance of the decision to be enforced or other circumstances that may for whatever reason lead to the conclusion that the debtor cannot be held liable for the fact that it did not comply with the terms of such decision in circumstances where the debtor claims that he was not aware of the pending procedure at the moment it made the payment to the creditor.”).*

104. En consecuencia, volviendo al caso que nos ocupa, para determinar si el Apelante debía ser sancionado por incumplir la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA, la CD de FIFA debió analizar toda la prueba aportada por las partes para justificar el cumplimiento o incumplimiento de la decisión en cuestión y, en base a ella, establecer (i) si la cantidad que debía abonar el Apelante fue o no pagada o cancelada de cualquier modo y, en caso de considerar que no ha sido cancelada, (ii) si se da alguna circunstancia o existe alguna razón que justifique no atribuir ningún tipo de responsabilidad disciplinaria al Apelante.

105. Tal supuesto ocurrirá, por ejemplo, cuando (i) el acreedor haya condonado la deuda con posterioridad al dictado de la decisión, (ii) cuando sea jurídicamente posible realizar un pago por compensación de deudas o, en definitiva, (iii) cuando exista alguna circunstancia que libere al deudor del pago al que ha sido condenado y que, por motivos ajenos al propio deudor, éste no tuvo ocasión de alegar y el órgano decisorio no pudo llegar a tener en cuenta (por ejemplo, cuando el pago sea inmediatamente anterior o prácticamente simultáneo al dictado de la decisión en cuestión, lo que puede imposibilitar que el órgano decisorio lo tenga en cuenta). A modo de ejemplo, en los casos invocados por las partes fueron precisamente las circunstancias concretas de cada caso las que, aun aplicando la misma doctrina, justificaron que se alcanzase una decisión distinta en cada asunto. Así:

- En el primer caso (CAS 2017/A/5297), la Formación Arbitral redujo el importe de la sanción inicialmente impuesta por la CD de FIFA, al considerar que el deudor había pagado parcialmente el importe de la deuda a cuyo pago había sido condenado. Para ello, la formación arbitral tuvo en cuenta que el deudor había librado al acreedor un cheque por la mayor parte de la deuda que, además, no había podido ser considerado por el órgano decisorio (la CRD de FIFA) al no haber sido el deudor notificado de la existencia de dicho procedimiento y, en consecuencia, no haber podido éste informar de dicho pago.

Por ello, aun sin pronunciarse sobre si dicha cantidad fue efectivamente pagada al acreedor (es decir, si éste cobró el cheque en cuestión), que quedó totalmente imprejuizada, la Formación Arbitral, a los meros efectos del procedimiento disciplinario, consideró que el deudor no podía ser sancionado por el supuesto impago de la parte de la deuda correspondiente al importe de dicho cheque y que, en consecuencia, debía reducirse el importe de la sanción acomodándola al importe realmente impagado. Y ello, en definitiva, porque el órgano decisorio

no había podido valorar dicha circunstancia, que se había producido poco antes del dictado de la decisión.

- Por el contrario, en el segundo caso (TAS 2018/A/5597), tanto en el procedimiento declarativo seguido ante la CRD de FIFA como en el procedimiento disciplinario seguido ante la CD de FIFA, el deudor alegó que ya había pagado al acreedor mediante la entrega de diversos cheques. Así, a diferencia de lo ocurrido en el anterior asunto, en el que el deudor no informó ni pudo informar del supuesto pago (parcial) de la deuda, en este segundo asunto el deudor ya había informado al órgano resolutorio del supuesto abono de la deuda reclamada, habiendo llegado a aportar una copia de los cheques mediante los que se instrumentó el pago. Ello lo hizo mediante un escrito de alegaciones que presentó a la CRD de FIFA 7 meses antes de que ésta decidiese el caso. No obstante, la CRD de FIFA no dio eficacia liberatoria a la entrega de dichos cheques y consideró que las cantidades reclamadas seguían adeudándose, razón por la que condenó al deudor al abono de dichas cantidades.

A pesar de ello, el deudor no recurrió dicha decisión ante el TAS, que por lo tanto devino firme y con efectos de cosa juzgada. En consecuencia, cuando posteriormente el deudor pretendió evitar su responsabilidad disciplinaria con fundamento en que las cantidades reclamadas ya habían sido pagadas mediante la entrega de dichos cheques, tanto la CD de FIFA como el TAS consideraron que ello ya había sido considerado por la CRD de FIFA, cuyos pronunciamientos eran ya inmodificables, por lo que el deudor no podía pretender de la CD de FIFA la revisión de los mismos.

106. Por lo tanto, en contra de lo que pretende el Apelante, el análisis que debe realizar la CD de FIFA para determinar si existe una infracción disciplinaria derivada del incumplimiento de una decisión de uno de los órganos decisorios de FIFA no es ilimitado, sin que pueda convertir el procedimiento disciplinario en un nuevo procedimiento plenario, en el que las partes puedan hacer valer los derechos o las excepciones que ya ejercitaron o que pudieron ejercitar ante el órgano decisorio en cuestión, ni tampoco en una nueva instancia, a modo de apelación o de recurso extraordinario de revisión, a cuyo albur se pretenda la modificación de lo ya resuelto con efectos de cosa juzgada.

107. Sentado lo anterior, tiene razón el Apelante en que, en este caso, la CD de FIFA no debía limitarse a analizar de manera estricta si el Apelante pagó o no el Crédito a cuyo pago fue condenado. Por el contrario, la CD de FIFA debía analizar las circunstancias que invocó el Apelante y la prueba que aportó para intentar justificar que no existía ningún incumplimiento culpable y sancionable de la decisión y, particularmente, que el Crédito había sido condonado. De hecho, ello es lo que hizo la Decisión Apelada, dando una

respuesta implícita a dicha pretensión, al considerar que en el seno del procedimiento disciplinario no podía “*comprobar la exactitud de la cantidad ordenada a pagar*”.

108.No obstante, en el presente caso la Formación Arbitral coincide con la CD de FIFA y considera que el Apelante no ha ofrecido ninguna razón válida ni acreditado la concurrencia de ninguna circunstancia específica que le exima de responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA. Por el contrario, todos los argumentos facilitados y la prueba aportada a la CD de FIFA se refieren a hechos y circunstancias muy anteriores a la fecha en la que se dictó la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA (24 de enero de 2011) que, por lo tanto, el Apelante debió haber esgrimido y aportado en aquella instancia, por cuanto era plenamente consciente de la existencia de dicho procedimiento al haber invitado a facilitar su posición al respecto, mediante correspondencia de fecha 1 de septiembre de 2010. De este modo:

- En cuanto a la supuesta falta de legitimación activa del Segundo Apelado para reclamarle el pago del Crédito, del que se dice que sería titular el Agente, tal excepción (fundamentada en contratos datados de 2007 y 2008) debió de haberla planteado el Apelante ante la CEJ de FIFA, siendo absolutamente extemporáneo e inaceptable hacerlo ahora.
- Lo mismo ocurre respecto de la supuesta condonación del Crédito realizada por el Agente el día 30 de septiembre de 2009, que éste habría reconocido ante un notario colombiano el día 15 de septiembre de 2010, esto es, muy pocos días después de haber sido notificado del procedimiento ante la CEJ de FIFA. En este caso, se trataba de una cuestión de fondo, relativa a la titularidad y exigibilidad del Crédito reclamado en su contra por el Segundo Apelado, que el Apelante debió de plantear en el procedimiento ante la CEJ de FIFA y cuyo planteamiento ahora resulta manifiestamente inoportuno.

109.No obstante, a pesar de contar con más de un año y medio para ejercer su derecho de defensa y alegar y probar dichas excepciones (i.e. tiempo transcurrido desde que fue notificado de la pendencia del procedimiento, el día 1 de septiembre de 2010, hasta que se dictó la resolución que puso fin al mismo, el día 24 de enero de 2011), el Apelante optó por guardar silencio en el procedimiento y no formular ninguna oposición a la reclamación del Segundo Apelado. Igualmente, a pesar de que, tras ser notificado de la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA, el Apelante solicitó los fundamentos de dicha decisión para recurrirla ante el TAS (fundamentos que le fueron notificados el día 27 de junio de 2011), finalmente el Apelante optó por no recurrir dicha decisión y consentir que la misma deviniera firme y con fuerza de cosa juzgada, vetándose así la posibilidad de que, en ejercicio de su pleno poder de revisión (“*full power to review*”), el TAS analizase sus defensas y, en última instancia, declarase que el Crédito había sido condonado.

110. Sin embargo, a pesar de tener abierta y expedita dicha vía de impugnación, el Apelante renunció a que el TAS revisara el pronunciamiento de la CEJ de FIFA, que por lo tanto ganó firmeza. En consecuencia, a juicio de la Formación Arbitral, no existe ninguna razón ni concurre ninguna circunstancia especial que pueda justificar que, para establecer si la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA ha sido cumplida o incumplida y, en su caso, si se debe exigir alguna responsabilidad disciplinaria al Apelante, la CD de FIFA deba tener en cuenta las cuestiones invocadas por el Apelante acerca de la titularidad y eventual condonación del Crédito por parte del Agente que no sólo resultan extemporáneas sino que exceden sobradamente el ámbito y alcance del procedimiento disciplinario, que no puede servir para ventilar cuestiones complejas y relativas a la propia existencia y titularidad del Crédito reclamado, que tuvieron que ser tratadas y resueltas en el procedimiento declarativo ante la CEJ de FIFA o que, en su caso, deberán ser planteadas en un ulterior procedimiento ante el órgano o la jurisdicción competente.
111. En otras palabras, de ser cierto que el Segundo Apelado nunca fue titular del Crédito que reclamó ante la CEJ de FIFA y que éste pertenecía al Agente quien, además, condonó su pago, tal y como indica en su recurso el Apelante, éste deberá interponer una acción de reembolso o cualquier otra que proceda con causa en dicho cobro de lo indebido, pudiendo igualmente denunciar tal actuación ante los organismos deportivos o ante la jurisdicción que resulte competente. Sin embargo, ello no podrá servir para justificar que no se ha incumplido la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA o que, en última instancia, concurren circunstancias que puedan servir para excusar al Apelante de su cumplimiento o para eximirle de responsabilidad disciplinaria. Pretender lo contrario sería tanto como atribuir a la CD de FIFA un poder de revisión pleno sobre las decisiones de los órganos decisorios de FIFA y los propios laudos del TAS, a modo del “*full power to review*” que ostenta este último en los procedimientos de apelación, permitiéndole revisar y volver a juzgar disputas que ya han sido resueltas por los órganos competentes, lo que iría contra el más elemental principio de seguridad jurídica.
112. En definitiva, la Formación Arbitral considera que, efectivamente, el Apelante incumplió la Decisión del Juez Único de la CEJ de FIFA y que, al hacerlo, incurrió en una infracción culpable del art. 64 del CDF, por lo que debía ser sancionado. En consecuencia, por las razones expuestas, la Formación Arbitral desestima la pretensión del Apelante de revocar la Decisión Apelada “*dejando sin efecto la multa y la amenaza de prohibición de transferencias por inexistencia de incumplimiento atento el acuerdo de condonación celebrado*” (apartado 4 del suplico de la Memoria de Apelación). Igualmente, no procediendo en ningún caso la anulación de la Decisión Apelada, no procede tampoco “*disponer la remisión del caso al Órgano de FIFA que resulte competente para analizar los efectos del documento de condonación de deuda y la compensación por pago del mecanismo solidario*” (apartado 5 del suplico de la Memoria de Apelación), petición que es por tanto rechazada.

## IX. COSTES

113. De acuerdo con lo dispuesto por el art. R64.4 del Código del TAS, al final del procedimiento la Secretaría del TAS debe determinar la cantidad final a que ascienden los costes del arbitraje. La Secretaría del TAS deberá comunicar separadamente a las partes la cuenta final de los costes del arbitraje. El laudo únicamente determinará qué parte debe soportar dichos costes o cómo se reparten los mismos entre las partes.

114. Concretamente, el Art. R64.5 del Código del TAS menciona:

*En el laudo arbitral, la Formación deberá indicar qué parte debe abonar los costes del arbitraje o en qué proporción serán compartidos por las partes. Como norma general, y sin que sea necesaria una petición específica de las partes, la Formación tiene discreción para ordenar a la parte vencida que pague una contribución a los honorarios de abogado de la otra parte y a otros costes incurridos por esta última en relación con el procedimiento y, en especial, los costes de los testigos e intérpretes. Al otorgar dicha contribución, la Formación tendrá en cuenta la complejidad y el resultado del procedimiento, así como el comportamiento y los recursos de las partes.*

115. A la luz del resultado del presente procedimiento, en el que el recurso de apelación del Apelante ha sido íntegramente desestimado, los costes del arbitraje deberán ser soportados íntegramente por éste.

116. Asimismo, tomando en consideración el resultado y la complejidad del procedimiento, así como la conducta y los recursos financieros de las partes y, particularmente, la naturaleza disciplinaria del presente procedimiento y el hecho de que (a) la Primera Apelada ha sido representada por sus servicios jurídicos internos, sin incurrir en costes legales externos y, (b) que el Segundo Apelado ha intervenido voluntariamente en el procedimiento, la Formación Arbitral considera que es justo y razonable que cada parte asuma los honorarios legales y otros gastos en los que haya incurrido con motivo del presente procedimiento.

\* \* \*

## EN VIRTUD DE ELLO

### El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Desestimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la Club Atlético Independiente contra la Decisión de la Comisión Disciplinaria de FIFA 140019 PST 2 ARG ZH de fecha 14 de mayo de 2019.
2. Confirmar íntegramente la Decisión de la Comisión Disciplinaria de FIFA 140019 PST 2 ARG ZH de fecha 14 de mayo de 2019.
3. Los costes del arbitraje, que serán comunicados próximamente por la Secretaría del TAS a las Partes, serán asumidos íntegramente por Club Atlético Independiente.
4. Cada parte debe asumir los honorarios legales y otros gastos en los que haya incurrido con motivo del presente procedimiento.
5. Desestimar las restantes peticiones de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 25 de enero de 2021

## EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

D. João ~~N~~ogueira Da Rocha  
Presidente

D. Efraim Barak  
~~Arbitro~~

D. Carlos del Campo Colás  
Árbitro

D. Yago Vázquez Moraga  
Secretario *Ad hoc*